

PRESENTAN RECURSO DE APELACIÓN.

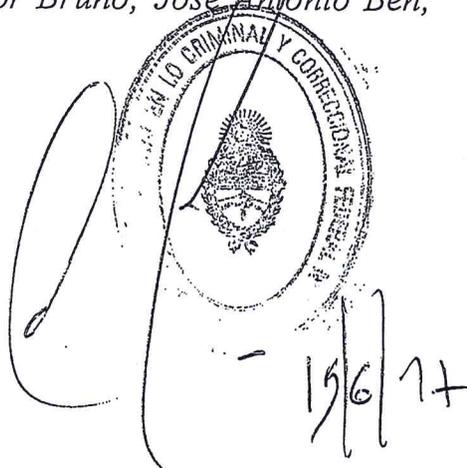
Señor Juez Federal: 7, SEC. 13.

Carlos Daniel Froment y Andrés Agustín Gramajo, abogados defensores de Carlos Humberto Ben, en la causa 1614/2016, manteniendo el domicilio constituido en Pedro del Castillo 1435, CABA, (correo electrónico cfroment@bicaabogados.com, 23-32-478725-9) ante VS nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO

Concurrimos a deducir recurso de apelación en los términos del art. 449 del CPPN contra la decisión de fecha 12 de junio en el cual S.S resolvió:

"...DECRETAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de Carlos Humberto Ben; María Cristina Cafolla; Soledad Gabriela Ben; Vanesa Carla Ben; Susana Elonor Bruno; José Antonio Ben;



The block contains a handwritten signature in black ink, which appears to be 'C. Froment'. Below the signature is a circular official stamp. The stamp features the coat of arms of Argentina in the center and the text 'CAMARA FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL' around the perimeter. To the right of the stamp, the date '12/6/17' is handwritten.

Jario Erico Natale; Raúl Biancuzzo y Ariel Biancuzzo, cuyas demás condiciones personales obran en autos, de conformidad con lo normado por el artículo 23 y art. 305 del Código Penal y el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación...”

Con este pronunciamiento, se coloca a nuestro defendido ante una situación que le genera un gravamen irreparable, más aún cuando no se desprende de las constancias obrantes en la causa ningún peligro en la demora ni estado de sospecha suficiente que acredite la adopción de una medida de tal envergadura.

En mérito a las consideraciones que se expondrán, requeriremos a V.S. que conceda el presente recurso a fin de que dicha decisión sea revisada por la Excma. Cámara del fuero.

II.- ACERCA DE LA ADMISIBILIDAD

La resolución en crisis, reitero, le genera un gravamen irreparable al Dr. Carlos Humberto Ben y a todo su grupo familiar ya que ante la imposibilidad de disponer libremente de los bienes no sólo se está afectando el giro comercial básico, necesario y elemental de su familia,

sino que dicha medida fue dispuesta sin la adopción de un plazo de vigencia. Es decir, la inhibición que pesa sobre nuestro asistido es de carácter indefinido. Lo cual, insistimos, genera un gravamen irreparable y de imposible reparación ulterior.

En esta línea la Sala II de la Excm. Cámara del Fuero tiene dicho que:

“...la inhibición general de bienes en tanto genera un gravamen irreparable habilita el recurso de apelación...”¹

III.- LA RESOLUCIÓN APELADA. LOS

AGRAVIOS.

A) En el resolutorio, S.S. menciona la existencia de una sociedad “*off shore*” radicada en Panamá en el año 2012 denominada “Embry Investment S.A” a nombre del grupo familiar de nuestro asistido, como argumento determinante; cuando no se ha verificado ni se le ha solicitado a nuestro asistido acreditar el motivo de la creación de esa sociedad, cuál fue el funcionamiento, qué bienes la integraron, si posee cuenta

¹ Sala II Cámara Criminal y Correccional, causa nro. 26.084, rta 12/11/2007

bancaria y en qué establecimiento, etc. En la misma línea, S.S. destacó la nacionalidad italiana que ostenta el grupo familiar de BEN y la constitución de sus domicilios en aquel país como un agravante, sinceramente no se entiende.

También S.S. destacó la complejidad de la investigación como un posible argumento que daría lugar a la inhibición aquí cuestionada.

Sin embargo, en los fundamentos que cimientan la decisión nada se dice respecto de un posible peligro en la demora o un estado de sospecha suficiente que fundamenten o sustente una decisión de esta naturaleza.

En el transcurso de la investigación, no se acreditó ningún movimiento bancario, ni venta de bienes muebles o inmuebles, ni giros o transferencias bancarias que levanten un estado de sospecha de la intención de nuestro defendido en desapoderarse de sus bienes o burlar las acciones de la justicia, sino todo lo contrario

Veamos.

Desde el inicio de la investigación nuestro cliente fue el primero de los sujetos señalados en presentarse y en asumir un rol activo a fin de demostrar que es ajeno al objeto de esta pesquisa. Se aportó documentación

y se hicieron los descargos correspondientes a fin de aclarar hechos dudosos o confusos.

Sin perjuicio de ello, se pretende atacar patrimonialmente a Carlos Ben alegando un peligro en la demora o un estado de sospecha que hasta el momento no fue acreditado.

La Sala II de la Excma. Cámara del Fuero destacó que:

“La inhibición general de bienes se presenta como una medida subsidiaria al embargo y resulta operativa ante la inexistencia o insuficiencia de bienes en poder del cautelado y por tanto solo subsistirá en la medida que no sea plenamente garantizado el monto fijado...”²

Sr. Juez, este temperamento mencionado por la cámara está en el marco de un auto de procesamiento, el cual fue precedido de una declaración indagatoria y, obviamente, de un estado de sospecha suficiente que cimentó los sucesivos actos procesales.

Aquí no se verificó el estado de sospecha, y tampoco un peligro en la demora que justifique **aplicar una inhibición de carácter indefinido** sobre nuestro asistido y todo su grupo familiar.

² BASAVILSBASO ALVEAR Rufino s/ inhibición, Sala II, rta 15/8/2002

Ahora bien, tampoco se analizó patrimonialmente a Carlos Ben a fin de determinar si eventualmente podría hacer frente a un posible embargo en el marco de un auto de procesamiento. Es decir, parece ser que la inhibición general de bienes es el camino más práctico y fácil, sin haberse determinado –reitero- el estado de sospecha requerido ni un peligro en la demora por maniobras de ocultamiento.

Como corolario de lo expuesto, cabe destacar que no se verificó un estado de sospecha acerca de la responsabilidad penal de nuestro asistido en la presente causa. A su vez, no se verifica ninguna maniobra tendiente al ocultamiento de bienes y tampoco se analizó patrimonialmente a nuestro cliente a fin de determinar si en un futuro pudiera afrontar un eventual embargo. A su vez, el hecho de que la inhibición sea de carácter indefinido genera un gravamen irreparable de imposible reparación ulterior.

B) SUBSIDIARIAMENTE A LA APELACIÓN y para el hipotético supuesto que VE no revoque la resolución recurrida, solicitamos se ponga UN PLAZO RAZONABLE a dicha INHIBICIÓN para que ante la envergadura de la investigación y la posibilidad que lleve varios años de tramitación las presentes actuaciones, no se vea sometido SINE DIE DICHA MEDIDA, ocasionando no solo a CARLOS BEN sino a todo el grupo familiar un agravio irreparable.

En razón de lo expuesto solicito,

III.- PETITORIO

- 1- Se conceda el presente recurso de apelación
- 2- Se eleven las presentes actuaciones al Superior a fin de que revoque la decisión recurrida
- 3- Subsidiariamente, se fije un plazo determinado para la vigencia de la inhabilitación.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

OTRO SI DIGO: *Aclaro al Tribunal que los padres de CARLOS BEN fallecieron hace muchos años atrás.*

SERA TAMBIEN JUSTICIA.


CARLOS DANIEL FROMENT
ABOGADO
TR 17 - FP 746 C.R.A.C.F.

